

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-jul-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1743
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Demandante: Maria del Carmen Correa Ocampo
Demandado: Maria Esmeralda Correa Ocampo
Radicación: 765204003005-2021-00194-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se encuentra vencido el término de traslado que se corrió a la parte demandante de las excepciones mérito y solicitud de mejoras presentadas por la demandada MARIA ESMERALDA CORREA OCAMPO a través de apoderado judicial, no habiéndose presentado pronunciamiento por el extremo activo en el término conferido mediante auto N° 471 del 02 de marzo de 2022.

No obstante, evidencia el Juzgado, tal como se indica en constancia secretarial de 22 de marzo de 2022, que con anterioridad a que se corriera el traslado, mediante proveído N° 471 del 02 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante, el 09 de septiembre de 2021, había presentado pronunciamiento con relación a la contestación de demanda, solicitud de mejoras y excepciones propuestas por la pasiva.

Con relación a lo señalado, esta instancia en aras de garantizar un debido proceso, dado que la apoderada de la pasiva había allegado el memorial indicando descorrer traslado, incluso antes que se profiriera la mencionada providencia, tomará en cuenta dicho pronunciamiento del extremo activo, el cual se valorara al momento de decidir.

Ahora bien, en lo que concierne a la tacha de pruebas realizada por la apoderada de la parte demandante en el mencionado escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, se tiene que, no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 270 del C.G.P., pues, aunque se expresa en qué consiste la falsedad alegada, no se piden las pruebas para su demostración, a lo que dicho canon normativo establece que de no reunirse ambos requisitos habrá de negarse su trámite.

Aclarado lo anterior, corresponde en esta oportunidad proceder al tenor de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., decretando pruebas y fijando fecha para efectuar de manera concentrada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Cabe precisar que, debido a que este trámite es especial, para resolver las excepciones de mérito presentadas, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P.; en la audiencia a programar, sólo se resolverán las excepciones presentadas y de ser el caso sobre el decreto o no de la venta del bien (art. 409 del C.G.P.).

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **ALEJANDRA CORREA OCAMPO** y **WILSON CARDONA MARTÍNEZ**, para que asistan y rindan su testimonio en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, por ser quien solicito dicha prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **MARIA DEL CARMEN CORREA OCAMPO** en calidad de demandante, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

TERCERO: DECRETAR como prueba **DE OFICIO** la siguiente:

- c) **INSPECCIÓN JUDICIAL DOCUMENTAL: OFICIAR** por secretaría al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA a fin de solicitar la remisión en copia y vía digital del expediente con radicación N° 765204003004-2021-00094-00, con el fin de verificar el proceso en su integridad, las actuaciones allí realizadas por las partes; las pruebas aportadas y decretadas; y la decisión proferida, por ser relevante para la decisión de las excepciones propuestas y las mejoras deprecadas.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la mencionada norma procesal.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1° inciso 3° de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: NEGAR el trámite de la tacha de pruebas presentadas por la apoderada de la parte demandante por las razones señaladas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81e9486f24d98427b108e91963cc9da3631d68b1f331ed27a1cc9ab254536d**

Documento generado en 03/08/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>